

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** Fecha: 10/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto de Trámite No accede a solicitud de la parte actora y la requiere para cancelar dictamen	07/05/2021		
41001 3103003 2021 00077	Verbal	VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS y OTRO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Auto rechaza demanda	07/05/2021		
41001 3103003 2021 00113	Verbal	ELISA MURCIA DE MOLINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve retiro demanda Accede retiro demanda	07/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00120 00

Atendiendo el memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 752 al 775 del expediente electrónico, a través del cual aporta una serie de documentos para que sean remitidos al Hospital Universitario Hernando Moncaleano, a fin de que sean tenidos en cuenta para la práctica de la prueba pericial, este despacho judicial no accede a lo solicitado, atendiendo que no fueron allegados de manera regular y oportuna al proceso, es decir lo fueron por fuera de los términos y oportunidades señalados para ello, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 173 inciso 1 del Código General del Proceso.

De otra parte, el juzgado requiere a la parte demandante para que cancele la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.281.837) señalada por el Hospital Universitario Hernando Moncalenao Perdomo de Neiva mediante Oficio OAJ-035 del 8 de marzo de 2021, para efectos de la práctica de la prueba pericial emitida por entidad oficial solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS Y VICTOR JULIAN ESTUPIÑAN CASTAÑO
DEMANDADO	CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN	41001310300320210007700

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno(2021) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS Y VICTOR JULIAN ESTUPIÑAN CASTAÑO en contra de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que la falencia enunciada frente a la claridad de la pretensión segunda de condena derivada de la *iure hereditatis*, ha quedado subsanada al solicitar que se condene a los demandados a reparar integralmente y a favor de la sucesión de la causante MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados; sin embargo, lo mismo no ocurre frente al defecto relacionado con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que es acertada la posición del despacho al establecer la improcedencia de la medida cautelar inicialmente solicitada, sobre el establecimiento de comercio e inscripción en el registro mercantil, y a renglón seguido solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de servicio público tipo bus de placas SOS-397, de propiedad del demandado CASIMIRO SULVARA MARTINEZ.

Si bien, el memorialista pretende con la cautela solicitada eximirse de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que el

parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. señala que *“(...) cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, de donde se deduce, que la petición de la cautela debe realizarse desde la presentación de la demanda y no en una oportunidad posterior, como lo es en la etapa de subsanación.

En ese sentido, como la medida cautelar solicitada con la demanda fue negada por tratarse de una cautela improcedente, le correspondía al demandante, subsanar el defecto enunciado en el auto inadmisorio y demostrar que adelantó la conciliación por ser este un requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de proceso, tal como lo prevé el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., siendo improcedente, que busque desatender el cumplimiento de la norma, con la solicitud de una nueva medida cautelar.

Ahora, aunque el memorialista manifiesta que desconoce el domicilio del demandado CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, según se observa en el libelo impulsor, si conoce el domicilio de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., siendo esa la razón, para que en el auto inadmisorio se le hubiera exigido acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esos demandados, y no en relación con el señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ. Claramente, por ser el asunto discutido un tema susceptible de conciliarse, debe intentarse la conciliación, porque se trata de un requisito previsto por el legislador, y además porque antes de acudir a la jurisdicción debe procurarse un acuerdo entre las partes, por ser esa la teleología de la norma.

En conclusión, como no aparece demostrado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad frente a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS Y VICTOR JULIAN ESTUPIÑAN CASTAÑO en contra de CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELISA MURCIA DE MOLINA
DEMANDADA:	ÁLVARO ÁVILA GORDILLO
RADICACIÓN:	410013103003 202100113 00

Por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 03 Expediente Digital), el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos del proceso verbal de pertenencia impulsado por la señora ELISA MURCIA DE MOLINA contra ÁLVARO ÁVILA GORDILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ